

REGLAMENTO DE INSPECCION Y VERIFICACION DEL MUNICIPIO DE TORREON, COAH.

P.O.No. 73, Viernes 7 de Septiembre de 2001.

ARTÍCULO 1. El presente Reglamento es de orden público, interés general y obligatorio en el Municipio de Torreón, Coahuila.

ARTÍCULO 2. La Inspección y Verificación son funciones de orden público a cargo del Ayuntamiento. Por inspección se entiende la acción y el efecto que desempeñan los inspectores reconociendo o examinando un hecho o una cosa para comprobar si es conforme o no a la reglamentación vigente; y por verificación la acción y efecto de comprobar que se ha realizado un acto, hecho u obra previamente ordenados en una visita de inspección o con motivo de la misma.

ARTÍCULO 3. La Inspección y Verificación tienen como finalidad vigilar y proveer lo necesario para que los habitantes y las personas morales en el ejercicio de actividades normadas por el Ayuntamiento o por leyes que otorgan facultades de control y vigilancia a cargo de las autoridades municipales, cumplan con dichas leyes, con el Bando de Policía y Buen Gobierno, Reglamentos, Circulares y Disposiciones de carácter general o particular municipales.

Este Reglamento no comprende, en ningún caso, actividades que deban efectuarse por profesionistas, técnicos o especialistas, o que requieran de equipo técnico especial, en esos casos cada dependencia u organismo es responsable de realizar los trabajos o acciones, ya sean para estudios, dictámenes u opiniones. Tampoco son parte de su materia las actividades que constituyan el trabajo sustantivo de cada dependencia u organismo.

ARTÍCULO 4. Para la aplicación de este reglamento se crea la Dirección de Inspección y Verificación del Municipio de Torreón, Coah.

ARTÍCULO 5. Este Reglamento es de observancia general obligatoria:

- I.- En todo el territorio municipal.
- II.- Por todos los habitantes del municipio, sean vecinos o transeúntes.
- III.- Por todas las personas morales con domicilio, sucursales, agencias o con actividades dentro del territorio municipal.

ARTÍCULO 6. En los casos no previstos por este Reglamento, análogos a los establecidos, se aplicarán supletoriamente los diversos reglamentos municipales según la materia de que se trate.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LAS DEFINICIONES

ARTÍCULO 7. Para la aplicación, observancia e interpretación de este Reglamento se entenderá por:

- I. Constitución General: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- II. Constitución del Estado: La Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.
- III. Código: El Código Municipal del Estado de Coahuila.
- IV.- Código Financiero: El Código financiero del Estado de Coahuila.
- V. Leyes: Las leyes estatales de impongan a las autoridades municipales obligaciones de hacer y bien les otorguen facultades de vigilancia, control e inspección.
- VI. Reglamento: El Reglamento de Inspección y Verificación del Municipio de Torreón, Coah.
- VII. Reglamentos: los reglamentos aprobados y publicados por el Ayuntamiento, que sean vigentes.
- VIII. Estado: El Estado de Coahuila de Zaragoza.
- IX. Municipio: El Municipio de Torreón, Coah.

- X. Ayuntamiento: El R. Ayuntamiento del Municipio de Torreón, Coah.
- XI. Presidente Municipal: El Presidente del R. Ayuntamiento del municipio de Torreón, Coah.
- XII. Comisión de Regidores: La Comisión de municipales constituida para atender las funciones de Inspección y Verificación.
- XIII. Dependencias y Organismos: Las dependencias son las direcciones y departamentos de la administración centralizada, corresponden a la administración desconcentrada y descentralizada los organismos creados con esas modalidades.
- XIV. Autoridades ordenadoras: El Ayuntamiento, el Presidente, el Tribunal de Justicia y las Dependencias y Organismo municipales.
- XV. Dirección: La Dirección de Inspección y Verificación del Municipio de Torreón, Coah.
- XVI. Director: Titular de la Dirección de Inspección y Verificación.

CAPÍTULO TERCERO

DE LAS AUTORIDADES Y SUS COMPETENCIAS

ARTÍCULO 8. La aplicación de este Reglamento compete al Ayuntamiento, Presidente Municipal, Comisión de Regidores, a las Dependencias y Organismos Municipales, y a la Dirección, conforme a sus respectivas atribuciones y obligaciones.

ARTÍCULO 9. Las autoridades en la aplicación e interpretación de este Reglamento observarán los principios de legalidad, imparcialidad y audiencia; y en la actividad administrativa los criterios de simplificación y delegación de trabajo.

DEL AYUNTAMIENTO

ARTÍCULO 10. El Ayuntamiento tiene las siguientes facultades:

- I. Vigilar que se observe, respete y aplique este Reglamento.
- II. Evaluar las acciones y resultados.
- III. Aprobar el presupuesto anual de la Dirección.
- IV. Designar, a propuesta del Presidente municipal y conforme a este Reglamento, al Director.
- V. Ordenar todo género de inspecciones y verificaciones.
- VI. Calificar y decretar las sanciones que correspondan a los casos inspeccionados o verificados por sus ordenes.

DEL PRESIDENTE MUNICIPAL

ARTÍCULO 11. El Presidente del R. Ayuntamiento es el jefe de la Administración Pública Municipal y en consecuencia de la Dirección de Inspección y Verificación; y tiene además de las atribuciones y funciones que le señalan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La Constitución Política del Estado de Coahuila, y el Código Municipal del Estado las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Proponer al Ayuntamiento al Director.
- II. Someter al Ayuntamiento el presupuesto anual de la Dirección.
- III. Incluir en el Plan General de Gobierno Municipal los programas y proyectos de la Dirección.
- IV. Supervisar y evaluar los programas, proyectos y acciones de la Dirección, y el cumplimiento de este Reglamento.
- V. Nombrar al personal de la Dirección a propuesta del Director.
- VI. Destituir por causa justificada al Director.
- VII. Ordenar inspecciones y verificaciones.
- VIII. Calificar y decretar, por sí o por el funcionario que designe, las sanciones que correspondan en los casos inspeccionados o verificados por sus ordenes.

- IX. Delegar, si lo estima procedente, las facultades de dirección y supervisión a favor del Secretario del R. Ayuntamiento.

DE LA COMISIÓN DE REGIDORES

ARTÍCULO 12. La Comisión tiene las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Estudiar de manera general lo correspondiente a las actividades reguladas por este Reglamento.
- II. Estudiar asuntos particulares que le encomiende el Cabildo propios de esta materia.
- III. Ordenar a la Dirección que le proporcione informes y Opiniones técnicas.
- IV. Emitir dictámenes de los asuntos estudiados y someterlos a consideración del Ayuntamiento.

DE LAS AUTORIDADES ORDENADORAS

ARTÍCULO 13. El Ayuntamiento, El Presidente, El Tribunal de Justicia, las Dependencias y los Organismo Municipales son Autoridades Ordenadoras y como tales tienen, cada una de ellas, las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Ordenar a la Dirección todas las acciones de inspección y verificación que requieran para la observancia y respeto de las Leyes, Reglamentos y Disposiciones generales y particulares que regulen la función de la autoridad de que se trate.
- II. Calificar las infracciones y decretar las sanciones que correspondan a los casos ordenados por ellas; o que sean de su competencia.
- III. Ordenar a la Dirección la ejecución de sanciones decretadas por ellas.
- IV. Presentar ante el tribunal de Justicia Municipal las Quejas por las infracciones que el personal de la Dirección cometa en las ordenes dadas y que constituyan una violación a la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos de Coahuila.
- V. Denunciar a los infractores de leyes y reglamentos ante el tribunal de Justicia Municipal, exclusivamente en los casos que legal y materialmente ellas no puedan sancionar directamente o se lesionen derechos de terceros sin que ellas puedan salvaguardarlos.

ARTÍCULO 14. Las Autoridades Ordenadoras a través de sus titulares dispondrán las inspecciones, verificaciones y la ejecución de sanciones exclusivamente en los casos en que sean competentes conforme a las leyes o reglamentos que rijan su área o materia, y siempre las dirigirán al Director.

ARTÍCULO 15. Las ordenes de inspección, verificación o ejecución serán siempre por escrito, fundadas y motivadas, contendrán los datos generales de las personas y los lugares objeto de las diligencias, la actuación que se deba efectuar y el objeto de las mismas.

ARTÍCULO 16. Las ejecuciones nunca tendrán por objeto la cobranza de impuestos, contribuciones, derechos ni multas, por ser ellos competencia de la Tesorería Municipal.

DE LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN

ARTÍCULO 17. La función de la Dirección es planear, ordenar y ejecutar todas las acciones que tengan relación con las labores de inspeccionar el cumplimiento de los reglamentos municipales por los destinatarios de las normas, y de notificar o denunciar el caso a las autoridades competentes conforme a este Reglamento.

Verificar que se respeten y cumplan las medidas ordenadas en las inspecciones y, en su caso. Para lo anterior su titular está facultado para organizar, dirigir, mandar y supervisar el trabajo de todo el personal.

ARTÍCULO 18. La Dirección está integrada por el Director, el Departamento Administrativo, el Departamento de Inspección y Verificación, y el Departamento Legal.

ARTÍCULO 19. La Dirección contará con el personal operativo formado por inspectores y verificadores, administrativo, jurídico, de informática y de intendencia que se requiera y autorice el presupuesto.

ARTÍCULO 20. El Director y el personal devengarán exclusivamente las remuneraciones autorizadas en el presupuesto.

DEL DIRECTOR DE INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN

ARTÍCULO 21. La Dirección está a cargo y bajo el mando directo e inmediato del Director.

ARTÍCULO 22. Para ser Director de la Dirección de Inspección y Verificación Municipal se requiere:

- I. Ser profesionista con grado académico mínimo de licencia en derecho, contador público o licenciado en administración de empresas o una carrera afín a ellas.
- II. Ser mayor de 21 años.
- III. Contar con experiencia en la dirección y administración de personal mínimo de tres años anteriores a la fecha del nombramiento.
- IV. Carecer de antecedentes penales.
- V. Tener, preferentemente, su domicilio en el Municipio.
- VI. Tener un modo honesto de vivir.
- VII. Ser de reconocida honorabilidad.

ARTÍCULO 23. Para observar y hacer observar este Reglamento el Director tiene las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Dirigir, administrar y supervisar la Dirección, incluyendo todos los programas, proyectos y acciones.
- II. Representar a la Dirección ante toda clase de autoridades Federales, Estatales y Municipales; y ante personas físicas o morales, en todos los casos exclusivamente en el ámbito de su materia y fuera de juicio. No podrá comprometer bienes ni recursos del Municipio o de la Dirección ni contraer obligaciones a nombre de ellos.
- III. Elaborar y presentar al Presidente municipal el proyecto de presupuesto anual y los programas, proyectos y resultados de la Dirección.
- IV. Proponer al Presidente Municipal los nombramientos de personal.
- V. Planear, ordenar y supervisar la ejecución de programas y acciones para el cumplimiento y observancia de éste y los otros reglamentos municipales, en lo relativo a inspecciones y verificaciones.
- VI. Promover ante el Tribunal de Justicia Municipal la Queja en contra del personal que infrinja la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de Coahuila.
- VII. Denunciar ante el Tribunal de Justicia Municipal a los ciudadanos infractores en los casos previstos por este Reglamento.
- VIII. Hacer cumplir las ordenes de Inspección y Verificación fundadas y motivadas que le dirijan el Ayuntamiento, el Presidente Municipal, El Tribunal de Justicia Municipal, las Dependencias y Organismos municipales.
- IX. Dar vista a las autoridades ordenadoras, referidas en el apartado anterior, de los resultados de la Inspección o verificación para su calificación y sanción.
- X. Mantener el orden y la disciplina en el trabajo sancionando al personal incumplido, cuando la falta no constituya una violación a la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos, las sanciones podrán ser amonestaciones y suspensiones hasta por un día sin goce de sueldo.
- XI. Conceder permisos económicos al personal de confianza para faltar hasta por tres días con causa justificada.
- XII. Designar entre el personal a quien deba suplir las faltas temporales.
- XIII. Cumplir las disposiciones fundadas y motivadas de las Autoridades Ordenadoras.

- XIV. Denunciar ante la autoridad competente o presentar las querellas que procedan por la comisión de hechos que sean probablemente delictuosos, conocidos por la Dirección en el ejercicio de sus funciones.
- XV. Organizar, con la periodicidad adecuada, cursos y talleres de superación y actualización profesional, y de respeto a los Derechos Humanos.
- XVI. Atender las quejas y reclamaciones de los ciudadanos y asesorarlos acerca de las funciones del Tribunal de Justicia Municipal en los casos que proceda.
- XVII. Acordar con el Presidente Municipal o con el funcionario que éste designe.
- XVIII. Rendir un informe general mensualmente a la Comisión de Regidores, y los especiales que se requieran.

DEL DEPARTAMENTO LEGAL

ARTÍCULO 24. La función del Departamento Legal es la de precisar de forma general y abstracta el contenido y forma de las actuaciones de inspección, verificación y ejecución de sanciones. Revisar las actuaciones particulares y concretas, elaborar los modelos o formatos de actas y diligencias que se requieran; y asesorar en materia de aplicación e interpretación de leyes y reglamentos al personal de la Dirección.

ARTÍCULO 25. El Departamento Legal está bajo el mando inmediato de un Jefe. Para ser Jefe se requiere:

- I. Ser mayor de 21 años de edad.
- II. Carecer de antecedentes penales.
- III. Poseer el grado académico de Licenciado en Derecho.
- IV. Tener el título registrado ante las autoridades correspondientes.
- V. Contar con cédula profesional.
- VI. Acreditar una experiencia profesional mínima de tres años.
- VII. Aprobar el examen de conocimientos sobre reglamentos municipales.

ARTÍCULO 26. El Jefe del Departamento Legal en el desempeño de sus funciones tiene las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Cumplir las instrucciones y órdenes de trabajo del Director.
- II. Elaborar de manera general y abstracta los modelos o formatos de las actas y diligencias de la Dirección.
- III. Actualizar, cuando sea necesario, los modelos o formatos generales.
- IV. Revisar diariamente, de manera aleatoria, que las actas de inspección y verificación cumplan con los requisitos legales exigibles. Hacer esto mismo cuando los afectados lo pidan.
- V. Reportar diariamente por escrito al Director el resultado de la revisión.
- VI. Dirigir y asesorar en materia legal al personal.
- VII. Estudiar y dictaminar los actos que se sometan a su conocimiento.
- VIII. Elaborar los documentos que se le requieran.
- IX. Velar que los inspectores en sus actuaciones respeten las garantías individuales, las leyes y los reglamentos; denunciando ante el Director a los infractores.
- X. Solicitar, previo acuerdo del Director a la Dirección Jurídica la presentación y trámite de todo género de demandas, denuncias y querellas.
- XI. Notificar con la oportunidad debida al Director y a la Dirección Jurídica de todas las controversias administrativas y judiciales en las cuales sea parte la Dirección de Inspección y Verificación, para la debida promoción o defensa.
- XII. Acordar diariamente con el Director.

DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 27. La función del Departamento Administrativo es elaborar, definir, supervisar y evaluar los programas diarios de trabajo para la realización sistemática y continua de las

acciones de inspección y verificación; y las que correspondan a las sanciones y ejecuciones que deban efectuarse conforme a este Reglamento.

ARTÍCULO 28. El Departamento está a cargo de un Jefe inmediato. Para ser jefe se requiere:

- I. Ser profesionalista con grado mínimo de licenciatura.
- II. Ser mayor de 21 años
- III. Carecer de antecedentes penales
- IV. Contar con una experiencia profesional mínima de tres años en manejo de personal y administración por objetivos y resultados.
- V. Tener su domicilio, preferentemente, en el Municipio.
- VI. Aprobar el examen sobre reglamentación municipal.

ARTÍCULO 29. El Jefe del Departamento Administrativo tiene las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Elaborar y actualizar los padrones de todas las actividades que requieran de Inspección y Verificación.
- II. Llevar, además de los padrones generales, un Registro individual para identificar a cada persona, física o moral, propietaria de un establecimiento o prestadora de servicios.
- III. Anotar en los Registros todo lo relativo a la persona (propietaria del establecimiento o prestadora de servicios), al giro y a las características del establecimiento o servicio de que se trate y las sanciones que se apliquen.
- IV. Elaborar y mantener actualizada una cartografía que muestre con las claves adecuadas los establecimientos existentes y las características del entorno.
- V. Desarrollar un programa que permita anotar en los registros las infracciones y sanciones diarias, la sanción que proceda en caso de incumplimiento o reincidencia; el Inspector responsable y la fecha para verificar el cumplimiento de lo ordenado.
- VI. Hacer un índice de las actividades, conductas y servicios sujetos a la Inspección y Verificación Municipal.
- VII. Elaborar, conjuntamente con el Jefe de Inspección y Verificación, los proyectos de trabajo considerando el número de responsables, sectores, giros y tiempo.
- VIII. Mantener al día un sistema de información estadística.
- IX. Organizar y supervisar el trabajo del personal a su cargo.
- X. Cumplir las instrucciones y órdenes del Director.
- XI. Acordar directamente con el Director.

DEL DEPARTAMENTO DE INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN

ARTÍCULO 30. La función del Departamento de Inspección y Verificación es

- I. Efectuar las visitas de inspección y verificación y todas las acciones legales adecuadas para comprobar que se observen y respeten las Leyes referidas en el Artículo 3 de este Reglamento, el Bando de Policía y Buen Gobierno, los Reglamentos, Circulares y Disposiciones generales y particulares Municipales.
- II. Realizar las acciones y las actividades que les encomienden a los inspectores otros reglamentos municipales.
- III. Proveer lo necesario para que se sancione a los infractores.

ARTÍCULO 31. El Departamento está a cargo de un Jefe inmediato. Para ser jefe se requiere:

- I. Ser mayor de 21 años
- II. Tener el grado académico mínimo de licenciatura.
- III. Contar con experiencia laboral, mínima de tres años, en el manejo y administración de personal por objetivos y resultado.
- IV. Tener su domicilio, preferentemente, en el Municipio.
- V. Aprobar el examen de reglamentación municipal.

ARTÍCULO 32. El Jefe del departamento de Inspección y Verificación tiene las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Clasificar diariamente las actividades de inspección y verificación que deban ejecutarse.
- II. Hacer diariamente la lista de distribución del trabajo por escrito conforme al programa del Departamento Administrativo.
- III. Celebrar una reunión diaria con los inspectores y verificadores, para analizar las actividades y resultados del día anterior.
- IV. Entregar, en la misma reunión, las órdenes de trabajo conforme a la lista, por giros y sectores.
- V. Llevar una bitácora de asistencia, órdenes de trabajo y recomendaciones de cada reunión.
- VI. Supervisar documentalmente y por muestreo aleatorio el trabajo del personal.
- VII. Mantener actualizada la información estadística del rendimiento diario. Por semana y por mes de cada uno de los inspectores y verificadores.
- VIII. Compartir toda la información con el Jefe de Programación y elaborar con él los proyectos de trabajo.
- IX. Evaluar diariamente el rendimiento de cada uno de los inspectores y verificadores.
- X. Cuidar que los Inspectores apliquen las sanciones exclusivamente en la forma y términos que hayan sido decretadas por las Autoridades Ordenadoras.
- XI. Efectuar las acciones preventivas y correctivas que las situaciones graves requieran para salvaguardar la seguridad o la salud, exclusivamente en los casos previstos por este y otros reglamentos municipales.
- XII. Valorar diariamente con el Jefe del Departamento Legal las sanciones o medidas correctivas impuestas por los Inspectores.
- XIII. Preparar e integrar diariamente los expedientes de los hechos que deban someterse para su calificación y sanción al conocimiento de una Autoridad Ordenadora o de otra Dependencia u Organismos municipales.
- XIV. Verificar mensualmente en la Tesorería Municipal, el monto total y la ejecución de las sanciones económicas que se hayan impuesto derivadas de la función de inspección y verificación.
- XV. Atender las quedas o reclamaciones de los ciudadanos y orientarlos al Tribunal de Justicia Municipal en los casos que procedan la Queja, la Denuncia o el Recurso de Inconformidad.
- XVI. Acordar con el Director.

DE LOS INSPECTORES Y VERIFICADORES

ARTÍCULO 33. Todos los Inspectores Municipales son agentes de la autoridad dependen de la Dirección y están bajo el mando inmediato del Departamento de Inspección y Verificación.

ARTÍCULO 34. La inspección es la acción de examinar que las personas, físicas y morales, los hechos y los lugares cumplan con la normatividad que les corresponda conforme a las actividades que realicen en el Municipio.

ARTÍCULO 35. La verificación es la acción de comprobar que las personas físicas y morales cumplan con las prevenciones, dispuestas previamente en las visitas de inspección o bien por una autoridad ordenadora.

ARTÍCULO 36. Los Inspectores podrán desempeñar indistintamente las funciones de inspección y verificación. Los Inspectores serán así designados e identificados aún cuando efectúen acciones de verificación.

ARTÍCULO 37. Los Inspectores al servicio de la Administración Pública Municipal están bajo el mando de la Dirección. La dirección atenderá los requerimientos de Inspección o de Verificación de las otras Dependencias, Organismo y Entidades Municipales.

ARTÍCULO 38. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo inmediato anterior los Inspectores adscritos permanentemente a Dependencias u Organismos de la administración municipal

distintos a la Dirección; la adscripción se prueba con la inclusión en la nómina de la Dependencia u Organismo.

Esos Inspectores están bajo el mando inmediato del Funcionario que corresponda y sus actividades, facultades y obligaciones están regidas por las leyes o el reglamento de la Dependencia u Organismo de que se trate, los cuales están obligados a respetar y observar.

Sin perjuicio de lo anterior los inspectores adscritos a dependencias u organismos en lo general dependen de la Dirección de Inspección y Verificación quien en todo momento podrá avaluar su trabajo y disponer su remoción o cambio de adscripción.

ARTÍCULO 39. Para ser Inspector se requiere:

- I. Ser mayor de 21 años de edad.
- II. Carecer de antecedentes penales.
- III. Tener grado académico, mínimo, de bachillerato.
- IV. Contar con una experiencia laboral mínima de dos años.
- V. Asistir y aprobar el curso de inducción.

ARTÍCULO 40. La Dirección entregará gafetes de identificación para cada uno de los Inspectores, teniendo éstos la obligación de portarlos visiblemente, durante su horario de trabajo y de no realizar ninguna diligencia sin haberse identificado previamente.

ARTÍCULO 41. Los gafetes se elaborarán con las medidas adecuadas para evitar su falsificación, y deben contener, al menos, los siguientes datos:

- I. Nombre completo de Inspector.
- II. Fotografía reciente y a color del Inspector.
- III. La denominación del puesto.
- IV. Brevemente la función.
- V. La Dirección y el nombre y firma del director que lo expida.

ARTÍCULO 42. Los Inspectores en sus horas de trabajo están obligados a vestir el uniforme que les proporcione la Dirección y a poner el gafete de identificación en forma visible.

ARTÍCULO 43. El uso indebido del gafete o del uniforme será sancionado por el Tribunal de Justicia Municipal como infracción a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de Coahuila. Los inspectores al iniciar su turno de trabajo deberán recoger el gafete y devolverlo al fin del mismo, de tal manera que nunca lo tengan en su poder en horas y días inhábiles.

CAPÍTULO CUARTO

DEL PROCESO DE INSPECCIÓN, VERIFICACIÓN Y EJECUCIÓN DE SANCIONES

ARTÍCULO 44. Los Inspectores en el ejercicio de sus funciones están obligados a observar, bajo su estricta responsabilidad, las normas establecidas en este capítulo en el que se regulan las siguientes actividades:

- I. La realización de inspecciones y verificaciones legalmente dispuestas por cualesquiera de las Autoridades Ordenadoras.
- II. La preparación de expedientes para que se turnen a las Autoridades Ordenadoras, para que éstas califiquen los hechos y decreten las sanciones que sean de su competencia de acuerdo a las leyes y reglamentación municipal aplicables.
- III. La ejecución de sanciones legalmente decretadas por cualesquiera de las Autoridades Ordenadoras.
- IV. La práctica de inspecciones y verificaciones de oficio, conforme a la programación del Departamento Administrativo.

- V. Las denuncias, inmediatas y directas, que deban presentarse ante el Tribunal de Justicia Municipal; y la integración de los expedientes de las denuncias que deban presentarse por el Director.

ARTÍCULO 45. Tratándose de órdenes de inspección o verificación legalmente dispuestas por una Autoridad Ordenadora, los inspectores practicarán las diligencias que se requieran.

Con los resultados darán vista al Jefe del Departamento quien integrará el expediente y lo hará llegar a la Autoridad Ordenadora para su calificación y sanción.

ARTÍCULO 46. Las Autoridades Ordenadoras decretarán las sanciones que correspondan y ordenarán su ejecución por conducto del Director, en los casos en que este sea competente para disponer su realización en los términos de éste o los otros reglamentos municipales. En la ejecución de sanciones los Inspectores realizarán exactamente lo dispuesto en las órdenes que reciban.

ARTÍCULO 47. Los Inspectores practicarán visitas de inspección y verificación de oficio solamente en los lugares de acceso al público en general, aún cuando sean propiedad de particulares y se pague por el acceso, por el consumo de alimentos y bebidas, por un espectáculo o por un servicio, incluidos los lugares que a continuación se indican en forma enunciativa y no limitativa:

- I. Bienes inmuebles e instalaciones de uso público o de libre tránsito, como estadios, salas cinematográficas, lugares de espectáculos, plazas, calles, avenidas, bulevares, paseos y parques.
- II. Inmuebles destinados al servicio público.
- III. Vehículos que presten el servicio público de transporte municipal.
- IV. En todos los lugares, abiertos o cerrados, destinados a la explotación de un giro mercantil, incluyendo aquellos en que se vendan o consuman bebidas alcohólicas, siempre que su actividad esté normada por una ley o reglamento obligatorios en el municipio.
- V. En las construcciones públicas o privadas que invadan la vía pública o que de manera evidente pongan en peligro la salud o la seguridad de los vecinos o transeúntes.

ARTÍCULO 48. En los domicilios particulares, distintos a los referidos en el artículo anterior, los Inspectores solamente podrán desempeñar sus funciones a través de visitas domiciliarias que tengan por objeto cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; observándose en esos casos las formalidades prescritas para los cateos, y siempre previa orden escrita, fundada y motivada dada por el Tribunal de Justicia Municipal.

ARTÍCULO 49. Los Inspectores en todas las inspecciones o verificaciones practicadas de oficio darán vista al Jefe del Departamento de Inspección y Verificación para que se integre al expediente.

El Jefe del Departamento de Inspección y Verificación pondrá el expediente a disposición de la Dependencia u Organismo municipal competente, según la materia de que se trate, para la calificación y sanción correspondientes; o bien a disposición del Director para que éste denuncie ante el Tribunal de Justicia Municipal los casos en que no exista una dependencia municipal específicamente responsable de aplicar una ley, de la clase citada en el Artículo 3º de este documento, o reglamento municipal vigente.

ARTÍCULO 50. Los Inspectores en los casos de infracciones flagrantes a las leyes referidas en el Artículo 3º de este Reglamento, el Bando de Policía y Buen Gobierno, a los reglamentos, circulares y disposiciones generales y particulares obligatorias en el Municipio, que de manera evidente estén violando la tranquilidad y el orden públicos, con obras, hechos o eventos que por su naturaleza y duración de sus efectos sean irreparables con actuaciones posteriores, deberán presentar bajo su estricta responsabilidad, de inmediato y de manera directa las denuncias que correspondan ante el Tribunal de Justicia Municipal, para esto se observará lo siguiente:

- I. Todos los días y horas hábiles
- II. Los Inspectores se identificarán con sus gafetes.
- III. Las denuncias se presentarán por escrito.
- IV. La probable comisión de las infracciones se probará con el acta de Inspección o verificación.

ARTÍCULO 51. El Tribunal de Justicia Municipal a través del Juez unitario que conozca de las denuncias referidas en el artículo anterior, para evitar daños a los habitantes en sus personas y para asegurar o restablecer la tranquilidad y el orden público, podrán de manera limitativa y provisional ordenar la ejecución de las siguientes medidas, que los Inspectores denunciadores ejecutarán de inmediato y con el auxilio de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

- I. Clausura provisional de negocios hasta por tres días.
- II. Aseguramiento de productos, vehículos, mercancías y animales.
- III. Arresto del infractor.
- IV. Suspensión de construcciones.
- V. Suspensión de espectáculos o eventos públicos.

ARTÍCULO 52. Decretada la medida preventiva adecuada para resolver la situación planteada conforme al artículo anterior, el Tribunal de Justicia continuará normalmente con el procedimiento de Denuncia de acuerdo al Reglamento de Justicia Municipal.

ARTÍCULO 53. En todos los casos a que se refiere el artículo anterior los Inspectores informarán del cumplimiento de las medidas ordenadas al Juez Municipal.

ARTÍCULO 54. En los casos extremos en que las violaciones a las normas municipales pongan en peligro inmediato y directo la vida, la salud o la seguridad personal los inspectores deberán asegurar al infractor y solicitar el auxilio inmediato de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, para que ésta a través de los agentes que comisione detengan al infractor, para presentarlo de inmediato junto con la denuncia ante el Tribunal de Justicia Municipal.

En este caso y en todos los casos deberá de observarse lo dispuesto por el Artículo 16 Constitucional, que al efecto dispone: En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al inculcado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

ARTÍCULO 55. En los casos de infracciones que no constituyan un peligro grave para la vida o la salud de las personas, ni para la tranquilidad y el orden públicos y cuya calificación y sanción no corresponda al Ayuntamiento, Dependencia u Organismo las denuncias ante el Tribunal de Justicia Municipal deberán de presentarse por el Director, con los siguientes requisitos:

- I. Nombre y domicilio oficial del Director.
- II. Nombre y domicilio del Denunciado.
- III. Una relación clara y sucinta de los hechos
- IV. El fundamento legal.
- V. Copias certificadas de las actas levantadas.

ARTÍCULO 56. En el desempeño de sus funciones los Inspectores deberán respetar las Garantías Individuales, y observar en cada caso, las leyes y reglamentos aplicables a cada caso.

ARTÍCULO 57. Los Inspectores en el desempeño de sus funciones tienen facultades para:

- I. Efectuar visitas de inspección y verificación.
- II. Requerir la exhibición de libros y documentos que deban llevarse conforme al giro del establecimiento o servicio que se preste.
- III. Aperibir.
- IV. Amonestar.
- V. Ejecutar las sanciones decretadas por las Autoridades Ordenadoras.
- VI. Presentar denuncias ante el Juez Municipal en turno del Tribunal de Justicia Municipal.

ARTÍCULO 58. Los Inspectores de todas sus actuaciones levantarán actas circunstanciadas y detalladas de los hechos.

ARTÍCULO 59. Las actas que correspondan a las inspecciones reunirán los siguientes requisitos:

- I. Lugar, fecha y hora del inicio de la diligencia.
- II. Las generales del inspector, su identificación y los datos de su puesto.
- III. Nombre del solicitante de la diligencia o causa de la misma.
- IV. Las generales de los testigos.
- V. Giro y nombre comercial del lugar.
- VI. Nombre del propietario o responsable del lugar que sea el probable infractor.
- VII. Nombre del inspeccionado como probable infractor.
- VIII. Denominación de la diligencia de que se trate.
- IX. Relación clara y concisa de los hechos constitutivos de la infracción.
- X. Nombres, domicilios y demás generales de los testigos presenciales o afectados, en su caso.
- XI. Los reglamentos y normas específicas infringidas.
- XII. La sanción que, en su caso, se imponga y el fundamento reglamentario de la misma.
- XIII. La cuantificación estimada de los daños, si el caso lo requiere.
- XIV. Concluida la diligencia y el acta el Inspector deberá recabar la firma del solicitante, del probable infractor y de los testigos, si alguno de ellos se negará a firmar se asentará razón en la misma acta.

ARTÍCULO 60. Las actas de verificación deberán levantarse cuando la diligencia tenga por objeto comprobar el cumplimiento de un apercibimiento o medida ordenada.

ARTÍCULO 61. Las actas de verificación deberán satisfacer los siguientes requisitos

- I. Lugar, fecha y hora del inicio de la diligencia.
- II. Las generales, identificación y descripción del puesto del Inspector.
- III. Las generales de los testigos en caso de ser necesarios.
- IV. Giro y nombre comercial, en su caso, del lugar.
- V. Nombre del inspeccionado o verificado como probable infractor.
- VI. Diligencia de inspección que haya dado origen a la verificación.
- VII. Relación clara y concisa de los resultados de la verificación.
- VIII. Declaración del cumplimiento o incumplimiento de lo ordenado en la inspección.
- IX. De ser posible firma del responsable del lugar verificado y de los testigos.

ARTÍCULO 62. En los casos de incumplimiento de los apercibimientos la diligencia y el acta de verificación incluirán lo siguiente:

- I. Reglamentos y normas infringidas
- II. La sanción o medida preventiva que imponga la autoridad ordenadora.
- III. La cuantificación estimada de los daños, si el caso lo requiere si así lo dispuso la autoridad ordenadora
- IV. Concluida la diligencia y el acta el Inspector deberá recabar la firma del solicitante, del probable infractor y de los testigos, si alguno de ellos se negará a firmar se asentará razón en la misma acta.

CAPÍTULO QUINTO

DE LAS MEDIDAS DE APREMIO

ARTÍCULO 63. El Director, el Jefe del Departamento de Inspección y Vigilancia y los Inspectores en los casos en que los habitantes se opongan u obstaculicen el desempeño de sus funciones podrán:

- I. Aprender a quien se oponga a la diligencia que deba verificarse.
- II. Multar a quien se oponga u obstaculice la diligencia que deba efectuarse hasta con 30 días de salario mínimo general.
- III. Denunciar al opositor ante el Tribunal de Justicia Municipal

CAPÍTULO SEXTO

DE LA PROFESIONALIZACIÓN

ARTÍCULO 64. La Dirección es la responsable de organizar los cursos y talleres adecuados para el ingreso del personal y los que se requieran para la actualización constante en los conocimientos necesarios para el desempeño de los puestos

ARTÍCULO 65. Asistir y aprobar los cursos es obligatorio para el personal de la Dirección en los términos de este Reglamento, y para los interesados en ingresar, su falta es causa fundada para no ser contratado o para terminar las relaciones laborales sin responsabilidad para el Ayuntamiento.

CAPÍTULO SÉPTIMO

DE LAS IMPUGNACIONES Y RECURSOS

ARTÍCULO 66. Los actos y resoluciones que dicten con motivo de este Reglamento el Ayuntamiento, el Presidente Municipal, el Director, los Jefes de Departamentos y los Inspectores podrán impugnarse, por quienes estén legitimados para ello, interponiendo el Recurso de inconformidad establecido en el Código Municipal del estado de Coahuila y el Reglamento de Justicia Municipal de Torreón, Coah.

ARTÍCULO 67. Los hechos y actos de los servidores públicos de la Dirección que sean violatorios de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de Coahuila, podrán ser reclamados a través del procedimiento de Queja previsto en el Reglamento de Justicia Municipal de Torreón, Coah.

CAPÍTULO OCTAVO

DE LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO I. El presente Reglamento iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza.

ARTÍCULO II. Independientemente de lo anterior este reglamento deberá publicarse en la Gaceta Municipal para su mayor conocimiento y difusión.

ARTÍCULO III. Se derogan las normas municipales que sean contrarias a este Reglamento.

ARTÍCULO IV. El personal que actualmente presta sus servicios en el Departamento de Control Reglamentario queda designado para que ocupe los puestos que correspondan en este Reglamento a las labores que actualmente desempeña, correspondan a lo previsto en este reglamento.

DADO en la Sala de Cabildo del Republicano Ayuntamiento de Torreón el día 09 de agosto de 2001.

**LIC. SALOMÓN JUAN MARCOS ISSA
PRESIDENTE MUNICIPAL**

